



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 02/12/2020

Entre: 03/12/2020 Y 03/12/2020

144

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160052600	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	FLOR DELY GARCIA SALAZAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:26:19.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020180025300	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	NELSON ICOPO ROJAS Y OTROS	NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIEGO DE DESASTRES Y OTROS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:29:27.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020190034500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID SANCHEZ MONTEALEGRE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:43:26.	23/10/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020190034600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDIA CONSUELO ROJAS MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:47:52.	23/10/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020190037700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:37:20.	23/10/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020190037900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY PEREZ RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:32:36.	23/10/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020190053500	ELECTORAL	ELECCIONES	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:26:31.	23/10/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:02:28.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140052601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ABACUC VILLAVISAL	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:21:51.	27/11/2020	03/12/2020	03/12/2020	2
41001333300120160009401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO PENAGOS CEDEÑO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:39:29.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	2
41001333300120160028701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMILO ARTURO CASTAÑEDA ARAQUE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:41:44.	27/11/2020	03/12/2020	03/12/2020	2
41001333300220190027901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 10:01:41.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190030201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 10:03:29.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300320130006901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRO PULIDO MURILLO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:08:52.	27/11/2020	03/12/2020	03/12/2020	2
41001333300620190027801	Conflicto de Competencia	ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	GERMAN ALVAREZ PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 16:08:29.	26/11/2020	03/12/2020	03/12/2020	3
41001333300720180022301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MISAEEL VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 09:52:58.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300720190021701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMINY MANRIQUE REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 10:00:01.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300820160002201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO BUITRAGO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 14:39:15.	27/11/2020	03/12/2020	03/12/2020	2
41001333300820190013401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO BARRETO RUBIANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 15:03:46.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300920180043801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ROBLES PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 09:56:15.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** FLOR DELY GARCÍA SALAZAR Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2016 00526 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia de conciliación que se realizará el día **martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana**, a través de la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** NELSON ICOPO ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN  
DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2018 00253 00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación calendada para el 31 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020<sup>1</sup>); se reprograma para el día **martes 15 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID SÁNCHEZ MONTEALEGRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019-00345-00</b>
<b>Aprobado en Sala</b>	<b>Acta No. 64 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

DAVID SÁNCHEZ MONTEALEGRE, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. *Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 31 de agosto de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

2. *Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 31 de agosto de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

3. *Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.*

4. *Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. *Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en el año 1993 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.*

2. *Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.*



3. *Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...*”

## 2. CONTESTACIÓN

### 2.1. Departamento del Huila:

La entidad territorial en escrito visible a fs. 154 a 155 propuso como excepción previa la denominada “*indebida representación de la parte demandante*”, argumentado que en virtud a lo reglamentado en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, el poder otorgado por el señor DAVID SÁNCHEZ MONTEALGRE a los abogados LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, solo los faculta para interponer demanda de nulidad y restablecimiento contra el Departamento del Huila frente a la petición presentada el 31 de julio de 2018 y no frente al acto ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente, la demandante autoriza a sus abogados para solicitar el pago de las cesantías del año 1993 y la correspondiente sanción por mora reglamentada en la Ley 1071 de 2006 y no la que se reclama en la demanda, esto es, la que deviene de la Ley 344 de 1996, dejando por fuera las pretensiones respecto al reconocimiento y pago por parte del Departamento del Huila de los intereses a la cesantías, así como la sanción que por remisión expresa del Decreto 1582 de 1998, reglamentaria de la Ley 344 de 1996, avoca a la indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como excepciones de mérito propone las denominadas: *inexistencia de las causales de violación del acto administrativo, prescripción y la genérica*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 110-122 del C. Ppal



## **2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Según constancia secretarial visible a folio 163, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

*La Sala debe resolver ¿si el poder conferido por el señor David Sánchez Montealegre es suficiente para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila y si se configura la excepción previa de indebida representación de la parte demandante propuesta por el Departamento del Huila y/o si debe declararse alguna de oficio?*

#### **2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES**

##### **2.1. Decreto 806 de del 4 de junio de 2020.**

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30

días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020<sup>2</sup>, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del*

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**

*proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

## 2.2. De las excepciones previas

### 2.2.1 De la Indebida Representación de la Parte Demandante.

De conformidad con el ordinal 4° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «*indebida representación de la parte demandante*», cuando la parte actora no comparece con quien es su representante legal, al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, paginas 952 - 953," manifiesta:

*"La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*

**La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, **no se allego éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a****

*facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí a un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder; y si no se lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa".* (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251..."*

De acuerdo a ello, los poderes especiales deben especificar de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, no así en los poderes generales, por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

### 2.2.2 De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, estos es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

---

<sup>3</sup> Artículo 77: Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>4</sup>, reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”*

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria”*.<sup>5</sup> – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

### 3. CASO CONCRETO.

---

<sup>4</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)



En **primer lugar**, el apoderado del Departamento del Huila propuso como excepción previa la denomina *indebida representación de la parte demandante*, al considerar que el poder conferido a los profesionales del derecho no es suficiente para reclamar las pretensiones invocadas en la demanda.

Al respecto considera la Sala que tal excepción no se configura, porque el poder conferido en este caso cumple todos los requisitos formales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que el demandante presentó peticiones el 31 de agosto de 2018<sup>6</sup> ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y confirió poder<sup>7</sup> especial para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demande a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrado ficto configurado el 2 de diciembre de 2018 frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2018 en cuanto que negó el derecho a la cesantías del año 1993 y la sanción moratoria.

Para la Sala tal apoderamiento especial cumple con los requisitos señalados previamente, pues se observan que se expresan los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; y se otorga poder especial a los abogados LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es decir, no hay ninguna confusión o ambigüedad al respecto.

Ahora bien, en lo que atañe a la normatividad que reglamenta la sanción moratoria y los intereses a las cesantías, se advierte que no es un requisito esencial o presupuesto para otorgamiento en debida forma del poder previsto en el artículo 74 del CGP.

---

<sup>6</sup> Folios 34-44

<sup>7</sup> Folio 30



En ese orden, no se encuentra ninguna irregularidad que afecte la demanda, en tanto que los elementos esenciales que debe contener el poder especial, fueron señalados y precisados en el mandato conferido y allegado al proceso de la referencia.

En **segundo lugar**, conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que el señor DAVID SÁNCHEZ MONTEALEGRE solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 3405 del 21 de julio de 2014**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 12 de mayo de 2014, con destino a reparaciones locativas, siendo reconocida la suma de \$30.665.780, de la cual se descontaron \$16.631.087, por concepto de cesantías ya pagadas, girando la suma de \$12.000.000, CAUSADAS Y LIQUIDADAS DESDE EL 22/12/1993 al 30/12/2013<sup>8</sup>.

La demandante solicitó por escrito el 31 de agosto de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995<sup>9</sup>, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 31 de agosto de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1993 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

---

<sup>8</sup> Fls. 55-57

<sup>9</sup> Fls. 34-44

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas del año 1993 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 21 de julio de 2014, mediante la citada Resolución No. 3405, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1994 al año 2014.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por el demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular del actor, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito del demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1993 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 3405 del 21 de julio de 2014.

Si bien el actor solicitó por escrito el **31 de agosto de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019<sup>10</sup>, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

---

<sup>10</sup> C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. <sup>11</sup>*

*Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.*

*En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»<sup>12</sup>.*

En consecuencia, si la Resolución No. 3405 del 21 de julio de 2014 reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución 3405 del 21 de julio de 2014,

---

<sup>11</sup> Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).



es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *indebida representación de la parte demandante* propuesta por el apoderado del Departamento del Huila.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER** PERSONERIA a la abogada Dra. SANDRA JOHANA CANO LOSADA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos del poder conferido visible folio 122.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentada por la abogada SANDRA JOHANA CANO LOSADA (fl.157). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 98). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte

actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 139.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIDIA CONSUELO ROJAS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019-00346-00</b>
<b>Aprobada en Sala</b>	<b>Acta No. 64 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

LIDIA CONSUELO ROJAS MEDINA, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento*

*y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

*2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2018 proferido por el FONNDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

*3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.*

*4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

#### CONDENAS:

*A Título de restable del derecho se ordene:*

*1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en el año 1993 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.*

*2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.*

*3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”*

## 2. CONTESTACIÓN

La entidad territorial dentro del escrito de contestación<sup>1</sup> propuso como excepción previa la denominada “*inepta demandad por falta de los requisitos formales - falta de poder suficiente para demandar*”, argumentado que en virtud

<sup>1</sup> Folios 96-101



a lo reglamentado en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, el poder otorgado por la señora LIDA CONSUELO ROJAS MEDINA a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, solo los faculta para interponer demanda de nulidad y restablecimiento contra el Departamento del Huila y no frente al acto ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente, la demandante autoriza a sus abogados para solicitar el pago de las cesantías del año 1993 y la correspondiente sanción por mora reglamentada en la Ley 1071 de 2006 y no la que se reclama en la demanda, esto es, la que deviene de la Ley 344 de 1996, dejando por fuera las pretensiones respecto al reconocimiento y pago por parte del Departamento del Huila de los intereses a la cesantías, así como la sanción que por remisión expresa del Decreto 1582 de 1998, reglamentaria de la Ley 344 de 1996, avoca a la indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como excepciones de mérito propone las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción y la genérica.*

## **2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Según constancia secretarial visible a folio 115, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala debe resolver *¿si el poder conferido por la señora Lidia Consuelo Rojas Medina es suficiente para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila y si se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el Departamento del Huila y/o si debe declararse alguna de oficio?*

### **2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES**

## 2.1. Decreto 806 de del 4 de junio de 2020.

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020<sup>2</sup>, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: “*El juez decidirá sobre las*

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**

*excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

## **2.2. De las excepciones previas**

### **2.2.1 De la ineptitud de la demanda por falta de poder**

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Se precisa que la inepta demanda tiene dos acepciones: i) la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, ii) cuando la demanda no reúne los requisitos legales formales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. Al Respecto el Consejo de Estado ha señalado: *“En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado”*<sup>3</sup>.

De esta manera, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 7 de marzo de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (acumulado 11001-03- 28-000-2018-00601-00, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>4</sup> Esta ha sido la posición de la Sala en casos similares. Al respecto se puede consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 08001233300020130020101 (2825-14). M. P. William Hernández Gómez (26 de octubre de 2017).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”*

De acuerdo a ello, los poderes especiales deben especificar de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, no así en los poderes generales, por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

## **2.2.2 De la ineptitud sustancial de la demanda**

---

<sup>5</sup> Artículo 77: Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>6</sup>, reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y, por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”*

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria”*.<sup>7</sup> – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

<sup>6</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

### 3. CASO CONCRETO.

En **primer lugar**, el apoderado del Departamento del Huila propuso como excepción previa la denomina *inepta demandad por falta de los requisitos formales*, al considerar que el poder conferido a los profesionales del derecho no es suficiente para reclamar las pretensiones invocadas en la demanda.

Al respecto considera la Sala que tal excepción no se configura, porque el poder conferido en este caso cumple todos los requisitos formales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que la demandante presentó peticiones el 05 de septiembre de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y confirió poder especial para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demande a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrado ficto configurado el 7 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, frente a las petición presentada el 05 de septiembre de 2018 en cuanto que negó el derecho a la cesantías del año 1993 y la sanción moratoria.

Para la Sala tal apoderamiento especial cumple con los requisitos señalados previamente, pues se observan que se expresan los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; y se otorga poder especial a los abogados LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es decir, no hay ninguna confusión o ambigüedad al respecto.

Ahora bien, en lo que atañe a la normatividad que reglamenta la sanción moratoria y los intereses a las cesantías, se advierte que no es un requisito esencial o presupuesto para otorgamiento en debida forma del poder previsto en el artículo 74 del CGP.

En ese orden, no se encuentra ninguna irregularidad que afecte la demanda, en tanto que los elementos esenciales que debe contener el poder especial, fueron señalados y precisados en el mandato conferido y allegado al proceso de la referencia.

En **segundo lugar**, conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la señora LIDA CONSUELO ROJAS MEDINA solicitó el 27 de noviembre de 2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 2284 del 5 de marzo de 2018**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales, con destino a reparaciones locativas, siendo reconocida la suma de \$40.534.305, de la cual se descontaron \$12.114.220, por concepto de cesantías ya pagadas, girando la suma de \$28.420.085, CAUSADAS Y LIQUIDADAS DESDE EL 16/12/1993 al 30/12/2016<sup>8</sup>.

La demandante solicitó por escrito el 05 de septiembre de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995<sup>9</sup>, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 5 de septiembre de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1993 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas del año 1993 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 5 de marzo de 2018, mediante la citada Resolución No. 2284, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1994 al año 2016.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular de la actora, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

---

<sup>8</sup> Fls. 41-44

<sup>9</sup> Fls. 26-36

De esta manera, si el propósito de la demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1993 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 2284 del 5 de marzo de 2018.

Si bien la actora solicitó por escrito el **5 de septiembre de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1993 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019<sup>10</sup>, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. <sup>11</sup>*

*Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.*

*En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»<sup>12</sup>.*

En consecuencia, si la Resolución No. 2284 del 5 de marzo de 2018 reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha

<sup>10</sup> C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

<sup>11</sup> Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución No. 2284 del 5 de marzo de 2018, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *inepta demandada por falta de los requisitos formales - falta de poder suficiente para demandar* propuesta por el apoderado del Departamento del Huila.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería la abogada SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA (fl. 102) para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a los términos del poder debidamente conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 119), igualmente se le acepta la renuncia presentada por la apoderada SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA apoderada del Departamento del Huila, por cumplir lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora.

**SÉPTIMO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019-00377-00</b>
<b>Aprobado en Sala</b>	<b>Acta No. 64 de la Fecha</b>

**ASUNTO**

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE



## PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. *Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

2. *Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018 proferido por el FONNDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

3.

*Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1994, 1995 y 1996.*

*Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

### CONDENAS:

*A Título de restable del derecho se ordene:*

1. *Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en los años 1994, 1995 y 1996 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.*

2. *Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en los años 1994, 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma*



*particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.*

3. *Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”*

## 2. CONTESTACIÓN

### 2.1. Departamento del Huila:

La entidad territorial en escrito visible a fs. 143 y 144 propuso como excepción previa la denominada “*indebida representación de la parte demandante*”, argumentado que en virtud a lo reglamentado en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, el poder otorgado por la señora SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ a los abogados LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, solo los faculta para interponer demanda de nulidad y restablecimiento contra el Departamento del Huila frente a la petición presentada el 9 de mayo de 2018 y no frente al acto ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente, la demandante autoriza a sus abogados para solicitar el pago de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996 y la correspondiente sanción por mora reglamentada en la Ley 1071 de 2006 y no la que se reclama en la demanda, esto es, la que deviene de la Ley 344 de 1996, dejando por fuera las pretensiones respecto al reconocimiento y pago por parte del Departamento del Huila de los intereses a la cesantías, así como la sanción que por remisión expresa del Decreto 1582 de 1998, reglamentaria de la Ley 344 de 1996, avoca a la indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.



Como excepciones de mérito propone las denominadas: *inexistencia de las causales de violación del acto administrativo, prescripción y la genérica*<sup>1</sup>.

## **2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Según constancia secretarial visible a folio 146, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala debe resolver *¿si el poder conferido por la señora Sandra Yineth Losada Benavidez es suficiente para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila y si se configura la excepción previa de indebida representación de la parte demandante propuesta por el Departamento del Huila y/o si debe declararse alguna de oficio?*

#### **2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES**

##### **2.1. Decreto 806 de del 4 de junio de 2020.**

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo

---

<sup>1</sup> Folios 103-115 del C. Ppal

el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020<sup>2</sup>, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**

lo prevé el numeral 2° del artículo 101 de CGP: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

## 2.2. De las excepciones previas

### 2.2.1 De la Indebida Representación de la Parte Demandante.

De conformidad con el ordinal 4° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de *«indebida representación de la parte demandante»*, cuando la parte actora no comparece con quien es su representante legal, al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, paginas 952 - 953," , manifiesta:

*"La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*

**La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante,** mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice

*ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allego éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder; y si no se lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa". (resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251..."*

De acuerdo a ello, los poderes especiales deben especificar de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, no así en los poderes generales, por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica

que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

### 2.2.2 De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos

---

<sup>3</sup> Artículo 77: Facultades de apoderada. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>4</sup>, reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”*

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria”*.<sup>5</sup> – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

### 3. CASO CONCRETO.

<sup>4</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)



En **primer lugar**, el apoderado del Departamento del Huila propuso como excepción previa la denomina *indebida representación de la parte demandante*, al considerar que el poder conferido a los profesionales del derecho no es suficiente para reclamar las pretensiones invocadas en la demanda.

Al respecto considera la Sala que tal excepción no se configura, porque el poder conferido en este caso cumple todos los requisitos formales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa que la demandante presentó peticiones el 5 de junio y 9 de mayo de 2018<sup>6</sup> ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente y confirió poder<sup>7</sup> especial para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demande a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrado ficto configurado el 9 de septiembre y 11 de agosto de 2018, respectivamente, frente a las peticiones radicadas el 5 de junio y 9 de mayo de 2018 en cuanto que negó el derecho a la cesantías de los años 1994 al años 1996 y la sanción moratoria.

Para la Sala tal apoderamiento especial cumple con los requisitos señalados previamente, pues se observan que se expresan los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; y se otorga poder especial a los abogados LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es decir, no hay ninguna confusión o ambigüedad al respecto.

Ahora bien, en lo que atañe a la normatividad que reglamenta la sanción moratoria y los intereses a las cesantías, se advierte que no es un requisito esencial

---

<sup>6</sup> Folios 26-35

<sup>7</sup> Folio 30



o presupuesto para otorgamiento en debida forma del poder previsto en el artículo 74 del CGP.

En ese orden, no se encuentra ninguna irregularidad que afecte la demanda, en tanto que los elementos esenciales que debe contener el poder especial, fueron señalados y precisados en el mandato conferido y allegado al proceso de la referencia.

En **segundo lugar**, conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la señora SANDRA YINETH LOSADA VENABIDEZ solicitó el 02 de mayo de 2016 el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 4129 del 17 de agosto de 2016**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales, con destino a compra de vivienda, siendo reconocida la suma de \$36.798.955, de la cual se descontaron \$10.443.617, por concepto de cesantías ya pagadas, girando la suma de \$25.000.000, CAUSADAS Y LIQUIDADAS DESDE EL 10/08/1994 al 31/12/2015<sup>8</sup>.

La demandante solicitó por escrito el 5 de junio y 9 de mayo de 2018<sup>9</sup> a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1994,1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que haya recibido respuesta.

---

<sup>8</sup> Fls. 39-42

<sup>9</sup> Folios 26-35



Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de las reclamaciones elevadas el 5 de junio y 9 de mayo de 2018<sup>10</sup> y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1994, 1995 y 1996 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas de los años 1994 a 1996 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 17 de agosto de 2016, mediante la citada Resolución No. 4129, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1997 al año 2015.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular de la demandante, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito del demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994 a 1996 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 4129 del 17 de agosto de 2016.

Si bien la actora solicitó por escrito el 5 de junio y 9 de mayo de 2018<sup>11</sup>, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dichas peticiones no pueden revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

---

<sup>10</sup> Folios 26-35

<sup>11</sup> Folios 26-35

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019<sup>12</sup>, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. <sup>13</sup>*

*Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.*

*En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»<sup>14</sup>.*

En consecuencia, si la Resolución No. 4129 del 17 de agosto de 2016 reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del

<sup>12</sup> C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

<sup>13</sup> Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).



caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución No. 4129 del 17 de agosto de 2016, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *indebida representación de la parte demandante* propuesta por el apoderado del Departamento del Huila.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. SANDRA JOHANA CANO LOSADA, identificada con la C.C. No. 1.075.237.335 como apoderada del Departamento del Huila en los términos del poder conferido visible folio 116.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentada por la abogada Dra. SANDRA JOHANA CANO LOSADA (fl.147). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 155). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 158.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY PÉREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019-00379-00</b>
<b>Aprobado en Sala</b>	<b>Acta No. 64 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

NANCY PÉREZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1992 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó*

*el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

*2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018 proferido por el FONNDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1992 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

*3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1992.*

*4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

#### CONDENAS:

*A Título de restable del derecho se ordene:*

*1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en el año 1992 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.*

*2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en el año 1992, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.*

*3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”*

## 2. CONTESTACIÓN

### 2.1. Departamento del Huila

Descorre el traslado de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas: “*falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica*”<sup>1</sup>.

Respecto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la entidad demandada, luego de explicar el procedimiento del reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar la sanción reclamada en virtud que solo es una cuenta especial que es administrada por la Fiduciaria la Previsora S.A.

## **2.2. Ministerio de Educación – FOMAG**

Igualmente, descorre el traslado de la demanda mediante escrito visible a folio 81 a 86 y propuso como excepciones la denominadas como “*genérica, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*” refiriendo en esta última que es al ente territorial a quien le corresponde resolver lo pretendido por la parte actora.

Frente a las excepciones propuestas por ambas entidades, la Sala precisa que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el reconocimiento de las cesantías anualizadas de la demandante, y en ese orden, debe resolverse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Respecto a la prescripción, debe señalar la Sala que tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

---

<sup>1</sup> Folios 108-121

Como quiera que el presente asunto está en la etapa de citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se advierte que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, que modificó el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, es del caso que la Sala se ocupe en resolver *¿si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora NANCY PÉREZ RODRIGUEZ contra el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se configura la excepción previa de inepta demanda que impide continuar con el trámite del proceso?*

## 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

### 2.1. Oportunidad para resolver excepciones previas

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de esta norma -4 de junio de 2020<sup>2</sup>, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*”

## 2.2. De la ineptitud sustancial de la demanda

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son “*(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>3</sup>, reiterado en decisiones del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al tratar un asunto sobre liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante**

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada”

**la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial, al respecto puntualizó:**

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)”*

En reciente pronunciamiento, sostuvo: *“Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**”.*<sup>4</sup> – Resaltado por la Sala –

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que las reconoce y liquida, pues es el acto que contiene la voluntad definitiva de la administración respecto al derecho mismo, el tiempo liquidado, la cuantía y demás factores salariales que se toman en cuenta.

### **3. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se refiere que la señora NANCY PÉREZ RODRIGUEZ solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 0627 del 15 de febrero de 2016**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales solicitadas el 21 de diciembre de 2015, con destino a construcción, siendo reconocida la suma de \$32.181.345, causadas y liquidadas desde el año 20/01/1992 al 30/12/2014<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto del 25 de abril de 2019. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

<sup>5</sup> Fls. 41-43

La demandante solicitó por escrito el 5 de junio de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1992 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995<sup>6</sup>, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de la reclamación elevada el 05 de junio de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1992 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas del año 1992 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 15 de febrero de 2016, mediante la citada Resolución No. 0627, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1993 al año 2014.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular de la actora, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito de la demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1992 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, a criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 0627 del 15 de febrero de 2016.

Si bien la actora solicitó por escrito el **05 de junio de 2018**, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

---

<sup>6</sup> Fls. 27-37

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019<sup>7</sup>, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

*“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. »<sup>8</sup>*

*Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.*

*En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»<sup>9</sup>.*

En consecuencia, si la Resolución No. 0627 del 15 de febrero de 2016 reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución No. 0627 del 15 de

<sup>7</sup> C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

<sup>8</sup> Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

febrero de 2016, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S.J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido visible folio 87.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. LINA MARCELA ALARCON RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.075.218.621 y T.P. No. 211261 del C.S.J. como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos del poder conferido visible folio 122.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentada por la abogada Dra. Dra. LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ (fl. 128). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 134). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL

TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 139.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO ANACONA VELASCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDUARDO QUINTERO CHILA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE SÚPLICA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4410012333002019 00535 00</b>
<b>Aprobado en Sala</b>	<b>Acta No. 64 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Correspondería decidir el recurso de súplica interpuesto por el demandado EDUARDO QUINTERO CHILA contra el Auto proferido el 29 de julio de 2020 por la Magistrada Ponente de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, mediante el cual declaró no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación ante la autoridad electoral”, de no ser porque el mismo resulta extemporáneo.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su trámite**

- 1.1. El señor CÉSAR AUGUSTO ANACONA VELASCO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó el acta parcial de escrutinio y la credencial que acredita al señor EDUARDO QUINTERO CHILA como concejal electo del Concejo Municipal de Íquira

(Huila) para el periodo 2020-2023, alegando como vicio de nulidad la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues a criterio del demandante no existe congruencia entre los escrutinios establecidos en los formularios E-14 y E-24.

- 1.2. Una vez surtido el trámite de admisión y notificación se corrió traslado de la demanda, oportunidad procesal en la que el demandado EDUARDO QUINTERO CHILA propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación ante la autoridad electoral”*. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil formuló la exceptiva denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.
- 1.3. Por auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 250) se fijó el día 17 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación del virus Covid-19. La medida de suspensión se prorrogó hasta el 1° de julio de esta misma anualidad, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
- 1.4. En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, el presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que modificó aspectos relacionados con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción. Así, en lo que atañe a la resolución de excepciones, el artículo 12 del decreto en mención precisa que las mismas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- 1.5. En virtud de la citada disposición, mediante auto del 1° de julio de 2020 la Magistrada sustanciadora resolvió: (i) diferir para el fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) declarar no próspera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación ante la autoridad electoral.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

- 1.6. La providencia fue notificada a través de estado electrónico No. 047<sup>2</sup> del 2 de julio de 2020 con inserción de la misma, siendo expedida constancia en la que se indica “El día 7 de julio de 2020 a las 5:00 p.m. cobró ejecutoria el auto anterior”<sup>3</sup>.
- 1.7. El apoderado del demandado concejal Eduardo Quintero Chila presentó recurso de súplica el día 8 de julio de 2020<sup>4</sup>, del cual se corrió traslado<sup>5</sup> a las partes según lo ordenado mediante auto del 29 de julio de 2020<sup>6</sup>, indicando que en dicha providencia se destaca que la notificación del auto objeto de estudio, se efectuó con el envío de la providencia al correo electrónico de las partes, más no con la anotación en la página web de la Rama Judicial en atención a lo normado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en canon 205 ibídem, según el cual, en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso.

## 2. La providencia suplicada

La Magistrada sustanciadora, resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por no satisfacer el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 2017, pues esa corporación determinó que las causales de nulidad consagradas en el C.P.A.C.A. no necesitan de reclamación previa como requisito de procedibilidad.

Que en la demanda se sustenta en que la causal de nulidad que se configuró fue la establecida en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues no hay congruencia entre los escrutinios establecidos en los formularios E-14 y E-24, lo que podría conllevar a una falsedad y en ese orden de ideas, como la pretensión tiene fundamento en dicha norma, no era necesario presentar reclamación ante el Consejo Nacional Electoral como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de Nulidad Electoral. En consecuencia, declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por el demandado.

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/237>

<sup>3</sup> Fl. 260

<sup>4</sup> Fl. 261 a 263

<sup>5</sup> Fl. 267

<sup>6</sup> Fl. 265 a 266

### 3. El recurso de súplica

El demandado Eduardo Quintero Chila aduce que a partir de la decisión contenida en la sentencia C-283 de 2017, surge la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 237 Constitucional, norma que establece que para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción contencioso administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente.

Resalta que la Corte Constitucional no fue instituida para crear normas, sino para interpretar las establecidas por el legislador a partir de su confrontación con la Carta Política. Que al retirar del ordenamiento jurídico el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 por inexecutable, la Corte no definió qué debe pasar en lo sucesivo con el mandato 237 Constitucional. Por esa circunstancia, estima que los jueces inaplicarían el mandato expreso constitucional, solo por ausencia de una ley que lo desarrolle.

Que con la formulación de la excepción de inepta demanda lo que se pretende es que se dé aplicación directa al artículo 237 de la Carta, como fuente primaria del derecho en nuestro sistema jurídico, precisamente, por lo decidido en la Sentencia C-283 de 2017.

## CONSIDERACIONES

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 consagra el recurso de súplica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el*



*ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”*

Conforme a ello, el recurso de súplica procederá si se dan los siguientes supuestos: (i) que el auto, por su naturaleza, sea apelable, (ii) que lo haya proferido el magistrado ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. Además, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

Ahora, de conformidad con el inciso final del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., son apelables los autos que decidan las excepciones previas<sup>7</sup>, aplicable a los procesos electorales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo del Huila es competente para conocer en única instancia de dicho proceso.

En lo que atañe a la oportunidad, se observa que el auto que declaró impróspera la excepción de inepta demanda planteada por el demandado EDUARDO QUINTERO CHILA, fue proferido el 1º de julio de 2020, decisión que se fijó en estado electrónico No. 047 del 2 de julio de 2020<sup>8</sup>, actuación en la que el Secretario del Tribunal insertó la providencia objeto de súplica y por lo tanto, el término de tres (3) días que establece el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de súplica vencía el 7 de julio de 2020, siendo presentado al día siguiente -8 de julio de 2020, o sea cuando ya había vencido el término legal.

Es de resaltar que el artículo 201 del C.P.A.C.A., norma que regula la notificación por estado en materia contencioso administrativa, establece que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, radicando en el Secretario la obligación de enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, a quienes hayan aceptado la notificación por este medio o informado tal dirección electrónica.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijan virtualmente, con inserción de la providencia que se notifica y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos el secretario, mucho menos dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

<sup>7</sup> El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

<sup>8</sup> Fl. 258



Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 modificó lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en cuanto estipula que el secretario debe insertar la providencia con el estado electrónico, como en efecto acaeció en el presente caso, lo cual significa que esta norma lo que busca es que la persona interesada tenga acceso inmediato y de manera virtual a la decisión notificada.

Aun cuando el Decreto en cita no dice nada respecto del momento en el cual debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos, es claro que, según la normatividad procesal general vigente, es de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 302<sup>9</sup> del C.G.P., en concordancia con el artículo 118<sup>10</sup> ibídem.

En consecuencia, al haber sido generada la notificación por estado electrónico el día 2 de julio de 2020, con la consecuente inserción de la providencia, es evidente que el término de ejecutoria debe empezar a correr al día siguiente hábil, esto es, el 3 de julio de 2020 (viernes), luego el plazo para la interposición del recurso fenecía el 7 de julio de esta misma anualidad (martes), tal y como lo hizo constar la Secretaría del Tribunal, y en ese sentido fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto, no hay lugar a estudiar de fondo del medio de impugnación deprecado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, los restantes magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso ordinario de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** el expediente al Despacho de la Magistrada conductora para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado Ponente**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-  
ASOFRONTMILE  
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE NEIVA Y OTRO  
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00838 00  
ASUNTO : AUTO ADMISORIO

**1. DEMANDA**

**DIVA DELGADO ARIAS**, actuando como representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE**, presenta acción de tutela en procura del amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la insistencia en la negativa al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los depósitos en cuentas bancarias de ASOFRONTMILE y del inmueble que constituye el fundamento real el proyecto de vivienda, dentro del proceso de cobro coactivo.

Solicitando como pretensiones las siguientes:

*“1 - Que se ordene al Honorable Juzgado Tercero - 3o Administrativo Oral del Circuito de Neiva, que cumpla el correspondiente procedimiento concerniente con el Incidente de Desacato, formulado por nuestro Apoderado Judicial desde Julio 30 del corriente año 2020, de conformidad con lo sugerido en el numeral 17 de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que se encuentra en el párrafo segundo - 2o del folio 10 de la referida Sentencia.*

*2 - Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Huila, que cumpla el mandato procesal legal contenido en el parágrafo del Artículo 837 del Estatuto Tributario, que se encuentra vigente y que el SENA ha violado desde septiembre 11 de 2018, fecha en la cual le fue notificada la Demanda de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo sugerido en el numeral 17 de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que se encuentra en el párrafo segundo - 2o del folio 10 de la referida Sentencia.”*

## **2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se dispone avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela y admitir la misma, dirigida a obtener el amparo de su derecho fundamental del debido proceso.

Para tal efecto, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los canales electrónicos de notificación.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E:**

**1. ADMITIR** y dar el trámite previsto en los artículos 15 y ss. del D. L. 2591 de 1991, a la presente acción de tutela interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE** contra el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2. Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, notifíquesele personalmente o por el medio más expedito a las entidades accionadas, **allegándoles copia de la demanda** para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

3. Se tienen como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos acompañados con el libelo petitorio.

4.- Líbrese oficio a la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE NEIVA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**, para para que rindan un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y alleguen el material probatorio pertinente.

**Lo solicitado deberá enviarse dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir del siguiente hábil al recibo de la correspondiente comunicación** (Artículo 19, Decreto 2591/91), so pena de las sanciones allí consagradas.

5. Ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que en el término de un (1) día, remita en préstamo el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 41-

001-33-33-003-2018-00167-00, demandante: Asociación de Vivienda ASOFRONTMILE, demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'IVÁN MUÑOZ HERMIDA' written in a cursive script.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ ABACUC VILLAVISAL  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2014 00526 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ARMANDO PENAGOS CEDEÑO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2016 00094 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized initial 'G' on the left.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333002-2019-00279-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 31 - 11 - 167 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333002-2019-00302-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARICELA MOGROVEJO SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN –MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 32 - 11 - 168 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FLORESMIRO PULIDO MURILLO  
**Demandado:** E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2013 00069 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Plena**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

**ACTA SALA PLENA No. 037**

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA (ejecución de sentencia judicial)  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ÁLVAREZ PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 31 006 2019 00278 01

**I.- EL ASUNTO.**

Resuelve la Sala Plena el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto y Séptimo Administrativos de Neiva.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor GERMÁN ÁLVAREZ PARRA promueve la *ejecución* de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Huila y del auto del 31 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva liquidó los perjuicios en el medio de control de *reparación directa* radicado con el número 41001-33-31-006-2008-00185-00.

**2.- El trámite.**

a.- La demanda fue radicada<sup>1</sup> y repartida inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (como acción de cumplimiento); quien a través de proveído calendado del 26 de julio de 2019 se declaró sin competencia y ordenó su remisión al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el actor depreca la ejecución de una sentencia

<sup>1</sup> Como Acción de Cumplimiento el 24 de julio de 2019 (f. 64 cuad. 1).

y en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, el asunto debe ser asumido por el “despacho permanente que admitió la demanda...”, recordando que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (quien profirió la sentencia), desapareció (f. 66 y ss. cuad. ppal. 1).

b.- El 14 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva devolvió el expediente a su homólogo Tercero; argumentado, que a él le corresponde asumir y tramitar la *acción de cumplimiento*, porque la facultad de adecuar los procesos a la vía apropiada se circunscribe a los asuntos ordinarios, y no a las acciones especiales. Destacando que el artículo 9º de Ley 393 de 1997, solo contempla esa posibilidad cuando se trata de proteger derechos fundamentales (acción de tutela. f. 70 y ss. cuad. ppal. 1).

c.- El 27 de agosto de 2019, la Sala Plena de ésta Corporación<sup>2</sup> dirimió el conflicto y le asignó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva; porque fue quien admitió la demanda ordinaria, y así lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017<sup>3</sup> (f. 4 y ss. cuad. conflicto de competencia 1).

d.- En cumplimiento de lo ordenado, el 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva inició el trámite de la ejecución, pero se declaró sin competencia porque el juzgado de descongestión que profirió el fallo de primera instancia desapareció, y teniendo en cuenta que en la nueva distribución de procesos el asunto se le asignó al Juzgado Séptimo Administrativo (quien obedeció lo resuelto por el superior y tramitó el incidente de liquidación de perjuicios); estimó que a él le corresponde tramitar la ejecución.

Como sustento, cita la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 17 de julio de 2018, expediente 41001333300620180012601, con ponencia de la Magistrada Lida Yannette Manrique Alonso (f. 76 y ss. cuad. ppal. 1).

e.- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva dispuso “DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva”; arguyendo que “no le corresponde desacatar o proceder contra la providencia del superior”; quien le asignó la competencia al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, cuyos efectos son vinculantes y definitivos (f. 83 y ss. cuad. ppal. 1).

---

<sup>2</sup> Con ponencia de la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos.

<sup>3</sup> “Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.”

f.- El 31 de octubre de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva remitió la actuación a ésta Corporación para que se dirima el conflicto (f. 87 cuad. ppal. 1).

### **3.- Traslado del conflicto de competencia.**

Dentro del término de traslado consagrado en el artículo 158, inciso 3º del CPACA, las partes guardaron silencio (f. 8 cuad. conflicto de competencia 2).

## **III.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- De la competencia.**

La Sala Plena de la Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123-4º y 158, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

### **2.- Análisis de fondo.**

a.- La Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), entró en vigencia el 2 de julio de 2012; cuyo artículo 304 dispone que "...dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado".

Por su parte, el artículo 308; *ibídem*, prescribe que "...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

En desarrollo del plan especial de descongestión en esta jurisdicción, los Acuerdos PSAA12-9524 y PSAA12-9552 de 2012 -expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, relacionaron los procesos que continuarían a cargo de los despachos asignados a la oralidad y a cargo de los despachos del sistema escritural, redistribuyendo entre éstos últimos los "...ordinarios sujetos a trámites

posteriores a la sentencia...<sup>4</sup>”; que continuarían regulados por el régimen anterior a la Ley 1437 de 2011.

El 29 de octubre del mismo año, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA15-10402<sup>5</sup>; el cual, creó en ésta ciudad tres juzgados administrativos permanentes (hoy Séptimo, Octavo y Noveno), recibiendo como carga inicial<sup>6</sup> los procesos que tramitaban los despachos de descongestión que previamente fueron incorporados a la oralidad (Juzgados 702, 703 y 705 Administrativos de Neiva<sup>7</sup>).

Al finalizar la vigencia de las medidas transitorias de descongestión, en el artículo 5º del Acuerdo PSAA15-10414<sup>8</sup> del 30 de noviembre de 2015 dicha Colegiatura dispuso que “cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 4º del presente Acuerdo”.

4

De igual manera, en el artículo 7º señaló que “los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 5º.- *Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales.* Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARÁGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”.

<sup>6</sup> Acuerdo CSJHA15-187 del 1 de diciembre de 2015 “por el cual se dan instrucciones para la entrega de procesos tramitados por despachos de descongestión que no fueron prorrogados a 1 de diciembre de 2015 y se toman medidas con relación al reparto de procesos”, artículo 4.

<sup>7</sup> Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, artículo 23.

<sup>8</sup> Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”.

sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.

El 31 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió el Acuerdo CSJHUA17-496 (por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva), y estableció la medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva, así:

“ARTÍCULO 2. Medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sean repartido, conforme a las siguientes reglas:

a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.

b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente”.

b.- Al abordar el análisis del tema relacionado con los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por ésta jurisdicción, el 24 de febrero de 2015 la mayoría de Sala Plena de ésta Corporación<sup>9</sup> determinó que *el juez de la condena es el juez de la ejecución*, sin consideración a la cuantía.

c.- Como ya se indicara, en la providencia del 27 de agosto de 2019, ésta Corporación le asignó al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el conocimiento de la ejecución de la sentencia promovida por el señor Germán Álvarez Parra contra La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional (radicación 41001-33-33-006-2019-00278-00).

d.- Tomando como marco de reflexión los precedentes anteriormente mencionados, y en razón a que el título ejecutivo cuyo pago se depreca deviene de una providencia proferida en un asunto que se le asignó al extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, cuya demanda originariamente fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva (merced a lo reglado en el literal a del artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017), es menester reiterar que a dicha Agencia Judicial le corresponde asumir el conocimiento del *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>9</sup> Acta 007. Reiterada en providencias del 9 de marzo y 7 de mayo de 2015, dentro de los expedientes 41001233300420140023301 y 41001333300620140059301.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Declarar que el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva es el competente para asumir el conocimiento del sub lite.

**SEGUNDO**.- Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para lo de su cargo, y enviar copia de la decisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para su conocimiento.

**TERCERO**.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

6

---

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 007- <b>2018- 00223- 01</b>
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ MISAEL VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 28 - 11 - 164 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 007- <b>2019- 00217- 01</b>
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YASMINY MANRIQUE REYES
DEMANDADO	: NACIÓN –MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 30 - 11 - 166 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GILBERTO BUITRAGO ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 008 2016 00022 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333008-2019-00134-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AMPARO BARRETO RUBIANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 27 – 11 – 163 – 20

### 1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación y se fija fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento.

### 2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió el 5 de marzo de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito remitido electrónicamente el 3 de julio hogaño<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Adicionalmente, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

### 3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra de la sentencia de marzo 5 de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el **martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación

<sup>1</sup> F. 66 a 70 archivo No. 1 Exp digital

<sup>2</sup> F. 1 a 7 archivo No. 2 Exp. digital

**TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333009-2018-00438-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ÁNGEL ROBLES PERDOMO
DEMANDADO	: CASUR
A. S. No.	: 29 - 11 - 165 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CAMILO ARTURO CASTAÑEDA ARAQUE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2016 00287 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**